



RESOLUCION No. CSJHUR19-79
26 de marzo de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019 y

ANTECEDENTES

EL señor Rafael Antonio Diaz Morales, Escribiente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el concepto desfavorable de traslado por razones de salud de un familiar, emitido por esta Corporación, mediante oficio CSJHUOP19-204 de 14 de febrero de 2019, a la solicitud para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Su inconformidad obedece a que junto con su solicitud de traslado demostró la condición de su esposa, quien tiene diagnosticado esclerosis múltiple desde el año 2007. Así mismo refiere que se le han indicado una serie de recomendaciones y actividades a realizar con su esposa debido a que este tipo de enfermedad sugiere una compañía para evitar condiciones de riesgo y estrés, lo cual implica viajes permanentes desde el municipio de Garzón hacia la ciudad de Neiva.

Finalmente indica que las normas que regulan la materia a pesar de requerir directamente un diagnóstico con una antigüedad de tres meses, implora el reconocimiento de todas las actividades que se han producido y se deben realizar a diario, al igual que la necesidad de invocar la unidad familiar como alternativa para que se emita un concepto favorable, de traslado.

Con fundamento en lo expuesto solicita revocar el acto administrativo mediante el cual se le dio concepto desfavorable por razones de salud de un familiar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto dentro del término, es decir, el 4 de marzo de 2019, es oportuno realizar el siguiente análisis:

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud de un familiar, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Oficio CSJHUOP19-204 de

14 de febrero de 2019, sustentado en que los dictámenes médicos no contienen una recomendación clara y expresa que permita concluir la necesidad de traslado del servidor judicial, como lo exige el artículo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

En relación con el traslado por razones de salud, el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia con el artículo 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 771 de 2002, establece que los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o cuando por éstas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los artículos octavo y noveno del mencionado Acuerdo, establecen los siguientes requisitos para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud:

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- b. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.
- d. Si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
- f. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.
- g. Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ataca la decisión emitida respecto a la falta de un dictamen médico que contenga la recomendación clara y expresa que permita concluir la necesidad de traslado del servidor judicial; solo se limita a indicar el estado de salud de su conyugue y aportar nuevos documentos con la presentación del recurso e invocando la unidad familiar.

Así las cosas, al no cumplirse con la exigencia del certificado médico en la forma establecida en el reglamento, para el traslado por razones de salud de un familiar, se confirmará el concepto desfavorable emitido.

No sobra indicarle al servidor que, pese a no cumplir con los requisitos para el traslado por razones de salud, esta Corporación, al verificar que cumplía los presupuestos fijados para la procedencia del traslado como servidor de carrera, se emitió concepto favorable mediante oficio CSJHUOP19-211 de 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1.NO REPONER la decisión contenida en el oficio CSJHUOP19-204 del 14 de febrero de 2019, emitida por esta Corporación.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Rafael Antonio Diaz Morales, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT